



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS  
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

QUINTA SECCIÓN

**CASO CHAPIN Y CHARPENTIER vs FRANCIA**

(Solicitud no 40183/07)

SENTENCIA

ESTRASBURGO el 9 de junio 2016

Esta sentencia será definitiva en las condiciones definidas por el artículo 44º, fracción 2 del Convenio. Puede ser objeto de retoques en su forma.



## SENTENCIA CHAPIN Y CHARPENTIER vs FRANCIA

### **En el caso Chapin y Charpentier vs Francia,**

El Tribunal Europeo de los Derechos Humanos (quinta sección), reunido en una sala compuesta con:

Angelika Nußberger, *presidente*,

Khanlar Hajiyeu,

Erik Møse,

André Potocki,

Faris Vehabović,

Síofra O’Leary,

Mārtiņš Mits, *jueces*,

y Claudia Westerdiek, *secretario de sección*,

Después de haberlo deliberado en reunión de carácter reservado el 10 de mayo 2016, dictó la sentencia siguiente, adoptada en esta fecha:

### PROCEDIMIENTO

1. En el origen del caso está la solicitud (no 40183/07) dirigida contra la República francesa y de la cual dos ciudadanos de este Estado, los señores Stéphane Chapin y Bertrand Charpentier (“los demandantes”) recurrieron al Tribunal el 6 de septiembre 2007 en virtud del artículo 34º del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (“el Convenio”).

2. Los demandantes fueron representados por el Lic. C. Mécary, abogada

en París. El gobierno francés (“el Gobierno”) fue representado por su agente, Lic. E. Belliard, directora de asuntos jurídicos en la Secretaría de Asuntos Extranjeros, a quién le siguió M.F. Alabrune.

3. Los demandantes alegan en particular la violación del artículo 14°  
**SENTENCIA CHAPIN Y CHARPENTIER vs FRANCIA**

combinado con los artículos 8° y 12° del Convenio en razón de la anulación de su matrimonio.

4. El 7 de abril 2009, la solicitud fue comunicada al Gobierno. Las partes presentaron observaciones sobre la admisibilidad y el fondo del caso.

5. El 31 de agosto 2010, la sala decidió posponer su decisión sobre la celebración de una audiencia, para esperar la sentencia sobre el caso Schalk y Kopf vs Austria (no 30141/04, CEDH 2010).

6. El 8 de abril 2011, el presidente de la sala decidió, como lo permite el artículo 29°, fracción 3 del Convenio, que la sala se pronunciaría al mismo tiempo sobre la admisibilidad y sobre el fondo. Las partes presentaron observaciones complementarias.

7. El 24 de octubre 2012, el presidente decidió posponer el examen de la solicitud en la espera de la aprobación del proyecto de ley que permite el matrimonio entre personas de mismo sexo.

8. A raíz de la promulgación de la ley del 17 de mayo 2013 que “otorga derecho al matrimonio a las parejas de mismo sexo”, las partes presentaron nuevas observaciones complementarias.

9. También se recibieron observaciones comunes de parte de la FIDH (Federación internacional de las ligas de derechos humanos), de la CIJ (Comisión internacional de juristas) del AIRE Centre (Advice on Individual Rights in Europe) y de ILGA-Europe (European Region of the International Lesbian and Gay Association), representados por M.R. Wintermute, a quienes el presidente había autorizado a intervenir en el procedimiento escrito, como terceros (artículos 36°, fracción 2 del Convenio y 44°, fracción 3, inciso a) del reglamento).

## DE HECHO

### I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

## SENTENCIA CHAPIN Y CHARPENTIER vs FRANCIA

10. Los demandantes nacieron respectivamente en 1970 y 1973 y viven en Plassac (Gironde).

11. En mayo 2004, los demandantes presentaron un expediente ante los servicios del Registro Civil de la alcaldía de Bègles (Gironde). El 25 de mayo 2004, el oficial del Registro Civil de la alcaldía publica las amonestaciones.

12. Mediante notificaciones judiciales, expedidas respectivamente el 27 de mayo y el 3 de junio 2004, el Procurador de la República del Tribunal de Primera Instancia de Bordeaux le notificó su oposición al matrimonio al oficial del Registro Civil del municipio de Bègles, así como a los demandantes.

13. El 5 de junio 2004 el alcalde de Bègles, en su calidad de oficial del Registro Civil, celebró el matrimonio de los demandantes y lo inscribió sobre los registro del Registro Civil.

14. El 22 de junio 2004 el Procurador de la República citó en un día fijo a los demandantes ante el Tribunal de Primera Instancia de Bordeaux con el fin de declarar la nulidad del matrimonio.

15. Mediante sentencia del 27 de julio 2004, el Tribunal accedió a esta demanda. Declaró que según el derecho francés la diferencia de sexos era una condición del matrimonio, estimó que esta condición no constituía una infracción a los artículos 12º, 8º y 14º del Convenio, tal como el Tribunal los interpretó y concluyó que, si la evolución de las costumbres o el respeto de un principio de igualdad podía llevar a una redefinición del matrimonio, este asunto debía ser objeto de un debate y requería la intervención del legislador. Consecuentemente el Tribunal anuló el matrimonio de los demandantes y ordenó la inscripción de la sentencia al margen de sus actas de nacimiento y del acta de matrimonio.

16. Mediante sentencia del 19 de abril 2005, la Corte de Apelación de Bordeaux confirma el fallo. Constata en primer lugar, al igual que el

## SENTENCIA CHAPIN Y CHARPENTIER vs FRANCIA

Tribunal, que en el derecho francés la diferencia de sexo era una condición para la existencia del matrimonio. Al examinar luego esta condición respecto a los artículos 12º, 8º y 14º del Convenio, la Corte de Apelación observó primero que la legislación francesa permitía, específicamente mediante del concubinato y el Pacto Civil de

Solidaridad, abiertos a las personas de mismo sexo o de sexo diferente, “ múltiples posibilidades de vida de pareja, con o sin hijos, asegurándoles la Ley una protección igual para todos, con una jurisprudencia adaptada, derechos iguales para los hijos”, de modo que no descubriría “ninguna discriminación en el derecho de fundar una pareja, de vivir en pareja, de mismo sexo o de sexo diferente, ni de fundar una familia libremente escogida, natural o legítima, con la posibilidad de adopción”.

17. La Corte de Apelación agregó lo siguiente:

« La especificidad, y no la discriminación, provienen de que la Naturaleza no ha hecho potencialmente fecundos más que a las parejas de sexo diferente y que el legislador (...) quiso tomar en cuenta esta realidad biológica y “determinar sus formas”, al incluir a la pareja y su consecuencia previsible, los hijos comunes, en una institución específica llamada matrimonio, elección legislativa que se ha mantenido en el tiempo (...)

Todas las parejas de sexo diferente, afectadas así por una eventualidad de filiación común, son tratadas por igual ya que tienen una libre elección y un libre acceso al matrimonio. Si bien es cierto que a las parejas de mismo sexo, que la Naturaleza no creó potencialmente fecundos, no quedan afectados, en consecuencia, por esta institución. En esto su tratamiento jurídico es diferente, porque su situación no es análoga.

Pero disponen por otro lado del derecho a que se les reconozca su unión en las mismas condiciones que todas la parejas de sexo diferente que no desean casarse, de modo que la distinción que resulta de esta especificidad está objetivamente fundada, justificada por un propósito legítimo y respeta una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el propósito que se tiene como objetivo”.

18. Finalmente, la Corte de Apelación examinó las consecuencias previsibles – en especial sobre varias disposiciones del Código Civil- de la invalidación eventual del fallo que llevaría, sin preparación legislativa, a un “trastorno de los principios” que rigen las reglas de filiación y **SENTENCIA CHAPIN Y CHARPENTIER vs FRANCIA**

consideró, al igual que el Tribunal, que no le incumbía dirimir un problema de sociedad que no podía sino ser objeto de un debate político y de una intervención del legislador.

19. Los demandantes interpusieron un recurso en casación. En su reporte ampliatorio invocaron los artículos 8º, 12º y 14º del Convenio y se fundamentaron en la jurisprudencia pertinente de la Corte.

20. Mediante sentencia del 13 de marzo 2007, la Corte de Casación no admitió el recurso, observando en especial que “según la ley francesa, el matrimonio es la unión de un hombre y una mujer” y que este principio no quedaba contradicho por ninguna de las disposiciones del Convenio y

de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de la cual recalcó que carecía de obligatoriedad en Francia.

## II. EL DERECHO Y LA PRÁCTICA INTERNOS E INTERNACIONALES PERTINENTES

21. En la época de los hechos, el artículo 144° del Código Civil estaba redactado del modo siguiente:

« El hombre antes de cumplir los diez y ocho años, y la mujer antes de los quince años cumplidos, no pueden contraer matrimonio”

22. Por otro lado, el artículo 75° del mismo Código, relativo a la celebración del matrimonio, disponía en su última fracción, que el Oficial del Registro Civil debía recibir de cada una de las partes “la declaración de que quieren unirse como marido y mujer”.

23. El 16 de noviembre 2010, la Corte de Casación somete una cuestión prioritaria de constitucionalidad referida a estas disposiciones del Código Civil, y el Consejo Constitucional las declara de conformidad con la Constitución por decisión del 28 de enero 2011. Consideró en particular que el derecho de llevar una vida familiar normal, no implicaba el derecho de casarse para las parejas de mismo sexo, que al mantener el principio según el cual el matrimonio es la unión de un hombre y una mujer, el SENTENCIA CHAPIN Y CHARPENTIER vs FRANCIA

legislador consideró que la diferencia de situación entre las parejas de mismo sexo y las parejas compuestas de un hombre y de una mujer podían justificar una diferencia de tratamiento en cuanto a las reglas del derecho familiar y que no le tocaba sustituir su apreciación por la del legislador.

24. Después de que se adoptó la Ley no [2013-404](#) del 17 de mayo 2013 que otorga el derecho al matrimonio a las parejas de mismo sexo, el nuevo artículo 143° del Código Civil dice así: ”El matrimonio se contrae entre dos personas de sexo diferente o de mismo sexo.”

25. Según lo dispuesto en el artículo 515-1 del Código Civil, el Pacto Civil de Solidaridad (Pacs) establecido por la Ley del 15 de noviembre 1999 es “un contrato celebrado por dos personas mayores de edad, de sexo diferente o de mismo sexo, con el fin de organizar su vida en común.” El Pacs implica para los contratantes un cierto número de

obligaciones, entre las cuales la de mantener una vida en común y procurarse ayuda material y una cooperación recíprocas.

El Pacs también confiere a los contratantes algunos derechos en materia fiscal, patrimonial y social. Los contratantes forman así un solo hogar fiscal; por otro lado, se les asimila a los cónyuges casados en cuanto al ejercicio de ciertos derechos, especialmente para el seguro de enfermedad y maternidad y el seguro en caso de muerte. Algunos efectos propios del matrimonio siguen sin ser aplicables para los contratantes del Pacs, ya que la Ley no crea lazos de alianza o de vocación sucesoria entre contratantes. En particular, la disolución del Pacs escapa a los procedimientos judiciales de divorcio y puede intervenir en base a una simple declaración conjunta de los contratantes o por decisión unilateral de uno de ellos, notificada a su co-contratante (artículo 515-7 del Código Civil). Además, el Pacs no tiene incidencia alguna sobre las disposiciones del Código Civil relativas a la filiación adoptiva y a la autoridad parental (*Gas y Dubois vs Francia*, no 25951/07, fracción 24, CEDH 2012).

26. En cuanto al concubinato, queda definido por el artículo 515-8 del mismo Código como “una unión de hecho, caracterizada por una vida en común que presenta un carácter de estabilidad y de continuidad, entre dos personas, de sexo diferente o de mismo sexo, que viven en pareja.”

**SENTENCIA CHAPIN Y CHARPENTIER vs FRANCIA**

común que presenta un carácter de estabilidad y de continuidad, entre dos personas, de sexo diferente o de mismo sexo, que viven en pareja.”

27. Una exposición del derecho comparado en la materia, así como textos pertinentes del Consejo de Europa y de la Unión Europea, se encuentra en la sentencia *Oliari y otros vs Italia* (nos 18766/11 y 36030/11, fracciones 53-64, 21 julio 2015).

## EN DERECHO

### I. SOBRE LA PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 12º COMBINADO CON EL ARTÍCULO 14º DEL CONVENIO

28. Los demandantes consideran que el hecho de limitar el matrimonio a las personas de sexo diferente causa un perjuicio discriminatorio al derecho de casarse. Invocan los artículos 12º y 14º combinados del Convenio, que dicen lo siguiente:

## Artículo 12°

« A partir de la edad núbil, el hombre y la mujer tienen derecho a casarse y a fundar una familia según las leyes nacionales que rigen el ejercicio de este derecho”

## Artículo 14°

« El goce de los derechos y las libertades reconocidos en el (...) Convenio debe garantizarse, sin distinción alguna, en particular fundada en el sexo, la raza, el color, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la pertenencia a una minoría nacional, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra situación.”

29. El Gobierno se opone a esta tesis.

### A. Sobre la admisibilidad

30. En las observaciones iniciales, el Gobierno planteó la incompatibilidad *ratione materiae* de esta acusación con las disposiciones del Convenio.

31. El Tribunal recuerda que, en la sentencia *Schalk y Kopf vs Austria* (no

### SENTENCIA CHAPIN Y CHARPENTIER vs FRANCIA

30141/04, fracción 61, CEDH 2010) admitió, refiriéndose en particular al artículo 9° de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que el artículo 12° se aplicaba a la queja de los demandantes

(ver también *Hämäläinen vs Finlandia* [GC], no 37359/09, fracción 110, CEDH 2014 y *Oliari y otros*, antes citados, fracción §191). No ve ninguna razón por la cual pronunciarse de manera diferente en el presente caso.

32. Por consiguiente, la excepción del Gobierno debe ser rechazada. El Tribunal observa, además, que esta queja no está manifiestamente mal fundada, en el sentido del artículo 35, fracción 3 a) del Convenio y que no se enfrenta, por otro lado, a ningún otro motivo de inadmisibilidad. La declara pues admisible.

### B. Sobre el fondo

#### 1. Argumentos de las partes y de los terceros

##### a) Las partes

33. Los demandantes consideran haber sido objeto de una discriminación



fundada en su orientación sexual que les negó el beneficio del derecho al matrimonio garantizado por el artículo 12º. Alegan que, si hubieran tenido una orientación heterosexual, hubieran podido tener acceso a tres regímenes de protección de la pareja (el concubinato, el Pacs y el matrimonio) y recalcan que la protección jurídica brindada por el Pacs es inferior a la del matrimonio. Consideran que esta discriminación no apunta a ningún fin legítimo (y que en particular la protección del equilibrio jurídico relativo a la familia y la filiación, citada por el Gobierno, no constituye un tal fin) y que no es proporcional.

34. Basándose en la sentencia *Schalk y Kopf* antes citada y en la afirmación que ahí hace el Tribunal de que “el artículo 12º no impone al gobierno demandado la obligación de otorgar derecho al matrimonio a una pareja homosexual como la de los demandantes”, el Gobierno deduce que los demandantes no pueden prevalerse de discriminación alguna en su contra por el hecho que la legislación francesa reserva el matrimonio a las

## SENTENCIA CHAPIN Y CHARPENTIER vs FRANCIA

parejas constituidas por un hombre y una mujer. En estas últimas observaciones, enfatiza que tras la entrada en vigor de la Ley del 17 de mayo 2013, los demandantes pueden de aquí en adelante celebrar un matrimonio conforme a las leyes de la República.

### **b) Los terceros**

35. Las cuatro organizaciones coadyuvantes entregaron observaciones idénticas a aquellas presentadas en el caso *Schalk y Kopf* antes citado (fracciones 47-48).

### *2. Valoración del Tribunal*

36. En la sentencia *Schalk y Kopf* (fracciones 58-63), el Tribunal dijo que, si la institución del matrimonio había sido profundamente trastocada por la evolución de la sociedad desde que se adoptó el Convenio, no existía un consenso europeo sobre la cuestión del matrimonio homosexual. Estimó que el artículo 12º del Convenio se aplicaba a la queja de los demandantes, pero que la autorización o la prohibición del matrimonio homosexual se regía por las leyes nacionales de los Estados contratantes. Recordó que el matrimonio poseía connotaciones sociales y culturales profundamente enraizadas, susceptibles de variar notablemente de una sociedad a otra y recordó que

no debía apurarse en sustituir su propia valoración a la de las autoridades nacionales, mejor ubicadas para valorar las necesidades de la sociedad y responder a ellas. Por lo tanto, concluyó que el artículo 12° no imponía al gobierno demandado la obligación de otorgar el derecho al matrimonio a una pareja homosexual como la de los demandantes (ver también *Gas y Dubois vs Francia*, no 25951/07, fracción 66 CEDH 2012).

37. El Tribunal reiteró esta conclusión en las recientes sentencias *Hämäläinen* y *Oliari y otros*, antes citadas. En la sentencia *Hämäläinen* (fracción 96), recordó que el artículo 12° reconocía el concepto tradicional de matrimonio, a saber la unión de un hombre y una mujer y que, si bien era cierto que cierto número de Estados miembros habían otorgado el derecho al matrimonio a los contrayentes de mismo sexo, este artículo no **SENTENCIA CHAPIN Y CHARPENTIER vs FRANCIA**

podía entenderse como que imponía la misma obligación a los Estados contratantes.

38. En la sentencia de *Oliari y otros* (fracciones 192-194), afirmó que estas conclusiones seguían siendo válidas a pesar de la evolución gradual de los Estados en la materia, once Estados miembros del Consejo de Europa autorizan a partir de ahora el matrimonio entre personas del mismo sexo. Recordó haber dicho en la sentencia de *Schalk and Kopf* que, no más que el artículo 12°, el artículo 14° combinado con el artículo 8°, cuyo objetivo y alcance son más generales, no podía interpretarse como que imponía a los Estados contratantes la obligación de otorgar el derecho al matrimonio a las parejas homosexuales. De ello dedujo que el mismo enfoque era válido para el artículo 12° combinado con el artículo 14° y desestimó esta queja como estando manifiestamente mal fundada (fracción 194).

39. El Tribunal no ve ninguna razón para llegar a una conclusión diferente en el presente caso, en vista del breve lapso de tiempo que pasó desde las sentencias que dictó en los casos *Hämäläinen* y *Oliari y otros*. Además recalca que, desde la presentación de la solicitud, la ley del 17 de mayo 2013 otorgó el derecho al matrimonio a las parejas homosexuales (párrafo 24, arriba citado) y que los demandantes son ahora libres de casarse.

40. De esto sigue que no hubo, en este caso, violación del artículo 12°

combinado con el artículo 14° del Convenio.

## II. SOBRE LA SUPUESTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 8° COMBINADO CON EL ARTÍCULO 14° DEL CONVENIO

41. Los demandantes consideran haber sido víctimas, en el ejercicio de su derecho al respeto de su vida privada y familiar, de una discriminación basada en su orientación sexual. Invocan el artículo 8° combinado con el artículo 14° del Convenio. El artículo 8° dice así:

« 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia”.

### SENTENCIA CHAPIN Y CHARPENTIER vs FRANCIA

2. “No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho salvo cuando esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de terceros”.

42. El Gobierno impugna esta tesis.

#### **A. Sobre la admisibilidad**

43. En sus observaciones iniciales, el Gobierno planteó la incompatibilidad *ratione materiae* de esta acusación con las disposiciones del Convenio.

44. En vista de la jurisprudencia en la materia, el Tribunal considera que quedó establecido que los hechos de la causa entran en el campo de aplicación de la noción de “vida privada” en el sentido del artículo 8° y que, por consiguiente, el artículo 14° combinado con el artículo 8° se aplica (*Schalk y Kopf* antes citado, fracción 95, *Vallianatos y otros vs Grecia* [GC], nos 29381/09 y 32684/09, fracción 71, CEDH 2013 (extractos) y *Oliari y otros*, antes citado, fracción 103). Entonces ha lugar para desestimar la excepción planteada por el Gobierno.

El Tribunal observa además que esta queja no está manifiestamente mal fundada, en el sentido del artículo 35, fracción 3 a) del Convenio y que no se enfrenta, por otro lado, a ningún otro motivo de inadmisibilidad. La declara pues admisible.

#### **B. Sobre el fondo**

## 1. Argumentos de las partes y de los terceros

### a) Las partes

45. Los demandantes consideran ser objeto de una discriminación basada en su orientación sexual en la medida en que el matrimonio no les está

### SENTENCIA CHAPIN Y CHARPENTIER vs FRANCIA

permitido. Admiten tener acceso al Pacs, pero alegan que la protección jurídica que ofrece es ampliamente inferior a la que resulta del matrimonio. Enumeran las diferencias entre los dos regímenes, en particular en materia de derecho de residencia, de nacionalidad, de pensión de reversión (viudez, Ndt) o de régimen de bienes adquiridos durante la unión. Consideran que la diferencia de tratamiento que sufrieron no tiene ningún fin legítimo y no es proporcional.

46. El Gobierno cita la sentencia *Schalk y Kopf* (fracción 101), en la cual el Tribunal concluyó que el artículo 14º combinado con el artículo 8º no

podía entenderse como que impone a los Estados contratantes la obligación de otorgar derecho al matrimonio a las parejas homosexuales. Por otra parte, hizo valer que la legislación francesa, lejos de perjudicar la vida privada de los demandantes, la favorece. En efecto, las parejas homosexuales pueden unirse en un Pacs, cuyo régimen jurídico permite garantizarles un reconocimiento como pareja y conlleva consecuencias muy similares o idénticas a las del matrimonio en diferentes ámbitos de su vida (fiscalidad, derecho de arrendamiento, donaciones, régimen patrimonial, derecho laboral). En sus últimas observaciones, el Gobierno precisa que después de la adopción de la Ley del 17 de mayo 2013, los demandantes pueden casarse.

### b) Los terceros

47. Las cuatro organizaciones coadyuvantes entregaron observaciones idénticas a aquellas presentadas en el caso *Schalk y Kopf* antes citado (fracciones 84-86).

## 2. Evaluación del Tribunal

48. El Tribunal recuerda que los Estados siguen siendo libres con respecto al artículo 14º combinado con el artículo 8º de no otorgar derecho al matrimonio más que a las parejas heterosexuales y que benefician de cierto margen de apreciación para decidir de la naturaleza

exacta del estatus conferido por otros modos de reconocimiento jurídico (*Schalk y Kopf*

## SENTENCIA CHAPIN Y CHARPENTIER vs FRANCIA

antes citado, fracción 108 y *Gas y Dubois* antes citado, fracción 66).

49. Hace notar que , si en la época de los hechos el matrimonio no les estaba permitido a los demandantes por el derecho francés, podían sin embargo celebrar un Pacto Civil de Solidaridad, previsto por el artículo 515-1 del Código Civil, el cual confiere a los contratantes cierto número de derechos y obligaciones en materia fiscal, patrimonial y social (ver párrafo 25 más arriba).

50. En esto la situación se distingue de la de otros casos en los cuales el Tribunal concluyó en la violación de los artículos 8º y 14º combinados, a saber el caso *Vallianatos* antes citado, donde el pacto de vida común no estaba autorizado por la Ley griega más que a las parejas de sexo opuesto y en el caso *Oliari y otros*, donde el derecho italiano no preveía

ningún modo de reconocimiento jurídico de las parejas de mismo sexo.

51. En la medida en que los demandantes hacen valer las diferencias existentes entre el régimen del matrimonio y el del Pacto Civil de Solidaridad, el Tribunal reitera que no tiene que pronunciarse en este caso sobre cada una de las diferencias de manera detallada (*Schalk y Kopf* antes citado, fracción 109). En todo caso, como lo hizo notar en esta sentencia, estas diferencias corresponden en su conjunto a la tendencia observada en otros Estados miembros y no percibe ninguna señal que indique que el Estado demandado hubiera extralimitado su margen de evaluación en la elección que hizo de los derechos y obligaciones conferidos por el Pacto Civil de Solidaridad (ibídem).

Además, como se recuerda más arriba (párrafo 39), la Ley del 17 de mayo 2013 otorgó el derecho al matrimonio a las parejas homosexuales y los demandantes son ahora libres de casarse.

52. Por consiguiente, el Tribunal considera que no hubo en este caso violación del artículo 8º combinado con el artículo 14º del Convenio.

## SENTENCIA CHAPIN Y CHARPENTIER vs FRANCIA

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,

1. *Declara* que la solicitud es admisible;
2. *Dice* que no hubo violación del artículo 12° combinado con el artículo 14° del Convenio;
3. *Dice* que no hubo violación del artículo 8° combinado con el artículo 14° del Convenio;

Hecho en francés y luego comunicado por escrito el 9 de junio 2016, en virtud del artículo 77, fracciones 2 y 3 del Reglamento del Tribunal.

Claudia Westerdiek  
Nußberger      Secretario  
                    Presidente

Angelika